



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE: ELIZABETH ZURIQUÉ VELÁZQUEZ COMO REPRESENTANTE DE ACHZ y JAHZ
 DEMANDADO: REINALDO JOSÉ HERNÁNDEZ SARMIENTO
 RADICADO N°: 236574089001-2022-00353 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial previo trámite de amparo de pobreza, por la señora ELIZABETH ZURIQUÉ VELÁZQUEZ, representando los intereses de sus hijos menores ACHZ y JAHZ en contra del señor REINALDO JOSÉ HERNÁNDEZ SARMIENTO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por el abogado designado por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Por otro lado, al manifestar la parte accionante el desconocimiento del lugar actual donde puede ser citado y recepcionar notificaciones la parte demandada, se deberá ordenar el emplazamiento conforme las previsiones del artículo 293 en armonía con el 108 CGP y las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por la señora por la señora ELIZABETH ZURIQUÉ VELÁZQUEZ, representando los intereses de sus hijos menores ACHZ y JAHZ en contra del señor REINALDO JOSÉ HERNÁNDEZ SARMIENTO, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las disposiciones que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO- Decrétese el emplazamiento del demandado REINALDO JOSÉ HERNÁNDEZ SARMIENTO conforme a lo postulado por los artículos 293 en armonía con el 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Elabórese un listado donde se incluirá la información del presente proceso requerida en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P., listado que deberá ser publicado únicamente y por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso al doctor Fredy Ramón Saleme Negrete a quien el despacho designó como abogado de la parte actora amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35960d757ac8db14fe1432d0a981a482472f28a208ceaeda3724ffc519ddeef**

Documento generado en 27/01/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>